



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 150-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 429-2012-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : ROSE MARI TRIGOSO LÓPEZ

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

EM

Lima, 17 de agosto del 2017



I. ANTECEDENTES:

1. El mes de diciembre del 2010¹ el Estado Peruano, representado por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, PRMRFFS), a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS) del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, GOREMAD), y la señora Rose Mari Trigoso López, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-103-10 (en adelante, Permiso Forestal) (fs. 021), con una vigencia desde el 02 de diciembre del 2010 hasta el 01 de diciembre del 2011.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 575-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 01 de diciembre del 2010 (fs. 023), la ATFFS resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente al período de aprovechamiento comprendido desde el 02 de diciembre del 2010 hasta el 01 de diciembre del 2011, sobre una superficie de 51.76 hectáreas ubicada en el sector Santa Rosa, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.

¹ De conformidad con el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-103-10, no se consigna el día exacto en el cual fue suscrito, señalándose lo siguiente: "En señal de conformidad, las partes suscriben el presente permiso en original y dos (02) copias de igual valor, en la ciudad de Puerto Maldonado a los **Días del mes de Diciembre del Año 2010**".

3. Mediante Carta de Notificación N° 403-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 12 de agosto del 2011 (fs. 019), notificada el 06 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Trigoso la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA, correspondiente al período de aprovechamiento comprendido desde el 02 de diciembre del 2010 hasta el 01 de diciembre del 2011 del Permiso Forestal (fs. 021), diligencia que sería efectuada a partir del 08 de setiembre del 2011.
4. El día 18 de setiembre del 2011 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del POA correspondiente al período de aprovechamiento comprendido desde el 02 de diciembre del 2010 hasta el 01 de diciembre del 2011, cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 013) y el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 012), los cuales fueron materia de análisis en el Informe de Supervisión N° 316-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FVP del 30 de setiembre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
5. Mediante Resolución Directoral N° 687-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 05 de diciembre del 2012 (fs. 065), notificada el 29 de enero del 2013 bajo puerta (fs. 069 a 072), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Trigoso, titular del Permiso Forestal (fs. 021), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG³.

EM



² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación."

³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.



6. Mediante Resolución Directoral N° 050-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 04 de febrero del 2014 (fs. 089), notificada el 28 de febrero del 2014 (fs. 107 a 108), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Trigoso por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 5.40 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma.
7. El 20 de marzo del 2014, mediante escrito con registro N° 1396 (fs. 098), la señora Trigoso interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 050-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 089), señalando esencialmente lo siguiente:

EM

- a) Con relación al cálculo de la multa impuesta, menciona lo siguiente:

- *“En la aplicación de la multa no se está aplicado (sic) el principio de razonabilidad, previsto en el literal 1.4. de la Ley N° 27444. Ya que este principio faculta al funcionario, que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)”⁴.*
- *“Señor director, primeramente (sic), la extracción de Lupuna (**Chorisia integrifolia**), en Madre de Dios, se viene dando sin ninguna restricción técnica, que obedezca a parámetros de riesgo o extinción, ya que los volúmenes autorizados no están sujetas (sic) al **D.S. 043-2006-AG**. Y para declarar, que una especie está en peligro de extinción, se tiene que realizar un estudio técnico de la población de la especie, en sus diferentes estratos y diámetros, y de esa manera determinar su vulnerabilidad (...)”⁵.*

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.

⁴ Foja 100.

⁵ Foja 099.



- b) Señala que al notificársele la resolución directoral por medio de la cual se le impuso la sanción, también se le debió remitir el Informe Técnico N° 022-2014-OSINFOR/06.2.2, así como el Informe Legal N° 057-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 081 y 086 respectivamente), en tanto que: "(...) el **INFORME TÉCNICO N° 022-2014-OSINFOR/06.2.2** y el **INFORME LEGAL N° 057-2014-OSINFOR/06.2.2**. *Jamás ha sido de mi conocimiento, mucho más debería de ir anexado como parte de la presente resolución que está siendo impugnada. Para poder valorar y refutar si realmente es justo o no la multa impuesta*"⁶.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
12. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

⁶ Foja 100.



18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

23. De la revisión del expediente, se aprecia que el 20 de marzo del 2014 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 050-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 089) mediante el escrito con registro N° 1396 (fs. 098); al respecto cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁸, que aprobó el Reglamento del Procedimiento

⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.

24. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁰ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.

en

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

⁹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

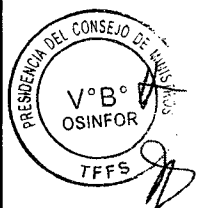
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.



25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹² se aplicará lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444.

EM



¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

¹³ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁴ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁵ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...),(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁶ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe

27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 050-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 089), que sancionó a la administrada, el 28 de febrero del 2014; asimismo, la señora Trigoso presentó su recurso de apelación el 20 de marzo del 2014, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles más el término de la distancia¹⁷.
29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas



interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

- ¹⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

- ¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

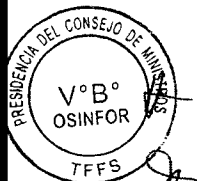


pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁹.

31. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por la señora Trigoso cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁰ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.



¹⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²⁰ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Trigoso.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

33. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación (fs. 098), se aprecia que la señora Trigoso no contradice, en ningún extremo, la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, enfocando sus argumentos a cuestionar el monto de la multa impuesta.

34. Por ello, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto a las infracciones acreditadas en el presente PAU, dicho extremo de la Resolución Directoral N° 050-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 089) ha quedado firme de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO la Ley N° 27444²², por lo que esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre los hechos que han sido objeto de cuestionamiento.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son las siguientes:

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

²² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 220.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".





- a) Determinar si la multa fue calculada correctamente, acorde a las disposiciones legales pertinentes, así como en respeto del principio de razonabilidad.
- b) Si la omisión de notificar el Informe Técnico N° 022-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 081) e Informe Legal N° 057-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 086) es una irregularidad dentro del presente PAU.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VII.I Si la multa fue calculada correctamente acorde a las disposiciones legales pertinentes, así como en respeto del principio de razonabilidad.

36. La administrada cuestiona la multa impuesta aduciendo, esencialmente, que esta fue calculada omitiéndose los criterios técnicos establecidos para la determinación de la misma, así como el principio de razonabilidad establecido en el TULO de la Ley N° 27444. Asimismo, indica que debió de notificársele el Informe Técnico N° 022-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 081) y el Informe Legal N° 057-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 086), mediante los cuales se determinó el monto de la multa.

Sobre el cálculo de la multa impuesta:

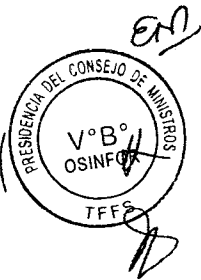
37. En primer lugar cabe señalar que el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TULO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²³.

²³ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)"



38. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción²⁴.
39. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
- EM 40. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias legales y acorde al principio de razonabilidad.
41. En ese sentido es necesario mencionar que de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, la misma que recoge los criterios señalados en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre²⁵.



²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...).”

²⁵ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 367°.- Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias.

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.



42. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural (árbol en pie) según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG y actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), además se consideró la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo del proceso administrativo (k). Asimismo se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante)²⁶.
43. En ese sentido, los criterios antes señalados se aplicaron en la fórmula que se describe y desarrolla a continuación:

en



1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w):

$$M = (\beta/P_{(e)}) + k + \alpha R)(1 + F)$$

Donde:

- M:** Multa disuasiva.
 β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
P (e): Es la probabilidad de detección.
k: El costo administrativo.
 αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la

- b. Daños y perjuicios producidos.
c. Antecedentes del infractor.
d. Reincidencia.
e. Reiterancia".

²⁶ El Reporte de Sanciones y Multas Impuestas de fecha 19 de abril del 2013 (fs. 079), consigna lo siguiente:

"De la revisión en la Base de Datos de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, se advierte que la señora **ROSE MARI TRIGOSO LÓPEZ**, identificada con DNI N° 04817372, titular de la (sic) Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAMP-MAD-A-103-10, a la fecha de emisión del presente documento, **NO REGISTRA** sanciones ni multas impuestas esta (sic) Dirección de Línea, por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Asimismo, a la fecha, tampoco cuenta con algún Procedimiento Administrativo análogo en esta Dirección de Línea, diferente del título habilitantes (sic) antes citado".

fórmula.

(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha ²⁷	25.7

EM

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.



Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

²⁷

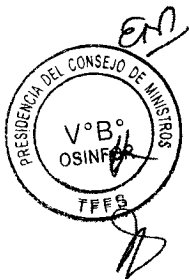
Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.



Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5



Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

44. En consecuencia, al aplicar la metodología materia de análisis, el resultado del cálculo de la multa para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) es de 5.40 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que resulta coincidente con el consignado en la Resolución Directoral N° 050-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 089).
45. Por otro lado, es necesario precisar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 043-2006-AG, norma que aprueba la categorización de especies amenazadas de flora silvestre, la especie *Chorisia integrifolia* "Lupuna" se encuentra clasificada como Casi Amenazada. Cabe mencionar que para la elaboración de la referida clasificación oficial de especies amenazadas de flora silvestre en el Perú, fue resultado de un proceso abierto y participativo a nivel nacional, el cual tuvo como base los criterios y categorías de la IUCN²⁸, dentro de la cual se encuentran las principales categorías de amenaza:

²⁸ Unión Mundial para la Conservación.

- a) Peligro Crítico (CR): Cuando la mejor evidencia disponible acerca de un taxón indica una reducción de sus poblaciones, su distribución geográfica se encuentra limitada (menos de 100 km²), el tamaño de su población es menos de 250 individuos maduros y el análisis cuantitativo muestra que la probabilidad de extinción en estado silvestre es por lo menos el 50% dentro de 10 años o tres generaciones.
- b) En Peligro (EN): Cuando la mejor evidencia disponible acerca de un taxón indica que existe una reducción de sus poblaciones, su distribución geográfica se encuentra limitada (menos de 5000 km²), el tamaño de la población estimada es menos de 2500 individuos maduros y el análisis cuantitativo muestra que la probabilidad de extinción en estado silvestre es de por lo menos el 20% en 20 años o cinco generaciones.
- c) Vulnerable (VU): Cuando la mejor evidencia disponible acerca de un taxón indica que existe una reducción de sus poblaciones, su distribución geográfica se encuentra limitada (menos de 20 000 km²), el tamaño de la población estimada es menos de 10000 individuos y el análisis cuantitativo muestra que la probabilidad de extinción en estado silvestre es de por lo menos 10% dentro de 100 años.
- d) Casi Amenazado (NT): Cuando ha sido evaluado según los criterios y no satisface, actualmente, los criterios para En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable; pero está próximo a satisfacer dichos criterios, o posiblemente los satisfaga, en un futuro cercano.

EN



46. Por lo tanto, de lo señalado anteriormente se puede concluir que para determinar el grado de amenaza de la especie *Chorisia integrifolia* "Lupuna", se han realizado estudios en base a los criterios descritos en el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, de modo tal que lo argumentado por la administrada, en el extremo que no debería considerarse a esta especie como categorizada en el nivel "Casi Amenazado (NT)" para determinar el monto de la multa, carece de sustento técnico.
47. En conclusión, habiéndose analizado los argumentos expuestos por la administrada y determinado que la multa impuesta por la Dirección de Supervisión fue calculada en mérito a la metodología aprobada por el OSINFOR y en aplicación del principio de razonabilidad, lo señalado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación, será desestimado.



VII.II Si la omisión de notificar el Informe Técnico N° 022-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 081) e Informe Legal N° 057-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 086) es una irregularidad dentro del presente PAU.

48. La administrada señala que se le debió de notificar el Informe Técnico N° 022-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 081), así como el Informe Legal N° 057-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 086), en tanto que mediante dichos documentos se efectuó el cálculo de la multa impuesta, a fin de poder valorar y refutar, en cuanto resulte pertinente, el monto calculado, circunstancia que, según la administrada, resulta en una irregularidad dentro del presente PAU.

49. Al respecto, se tiene que en mérito al principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444²⁹, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; por consiguiente, la Dirección de Supervisión, al momento de emitir su pronunciamiento, así como disponer la notificación de la Resolución Directoral N° 050-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 089), debió circunscribir su actuar a lo dispuesto en el marco legal preestablecido.

50. Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 050-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 089), de fecha 04 de febrero del 2014, mediante la cual se determinó sancionar a la señora Trigoso por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se rigió bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Reglamento del PAU) aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

51. Con relación a la notificación de la resolución directoral, se advierte que el Reglamento del PAU no establece ninguna obligación de efectuar la notificación del informe técnico o informe legal que se genere antes de la emisión de la resolución que culmina el PAU en primera instancia, disponiéndose únicamente, respecto a la



²⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).”

notificación, que en el caso de denuncias también se notifique la resolución al denunciante, además de notificarla al Ministerio Público y a la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, en aquellos casos donde se adviertan indicios de la comisión de un delito³⁰.

52. Por lo tanto, se advierte que al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 050-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 089), no se encontraba establecida ninguna disposición por medio de la cual la Dirección de Supervisión se encontraba obligada a realizar la notificación de la mencionada resolución directoral conjuntamente con el Informe Técnico N° 022-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 081) y el Informe Legal N° 057-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 086). En consecuencia, la Dirección de Supervisión no trasgredió el principio de legalidad señalado en el Considerando N° 49 de la presente resolución.

53. Sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que, de conformidad con el artículo 160° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias (en adelante, Ley N° 27444)³¹, marco normativo vigente durante la tramitación de la primera instancia del PAU, la administrada o su abogado tuvieron



Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 31°- Notificación de la Resolución de Primera Instancia.

La notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia está a cargo de las Direcciones de Línea.

En los casos que el procedimiento se hubiera iniciado por denuncia o petición motivada de otros órganos o dependencias, se notificará también la resolución respectiva a la persona o entidad que la formuló.

Asimismo, en todos los casos en que se haya determinado administrativamente la comisión de conductas que podrían constituir delitos y/u otras infracciones administrativas, la Dirección de Línea deberá poner en conocimiento estas conductas, al Ministerio Público, a la autoridad forestal y de fauna silvestre nacional y/o regional competente, así como otras entidades vinculadas a los hechos que fueron materia de investigación".

- ³¹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.**

"Artículo 160.- Acceso a la información del expediente.

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental".



derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, entre otros.

54. Por consiguiente, se tiene que incluso después de notificada la Resolución Directoral N° 050-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 089), la administrada contaba con el derecho a acceder al expediente administrativo a fin de poder visualizar, y de ser el caso obtener una copia, del Informe Técnico N° 022-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 081), así como del Informe Legal N° 057-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 086); en consecuencia, ninguna etapa del procedimiento ha restringido este derecho.

55. Por lo tanto, se advierte que el argumento expresado por la administrada, en el extremo que cuestiona la omisión de notificación del Informe Técnico N° 022-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 081) e Informe Legal N° 057-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 086), carece de fundamento, correspondiendo desestimar lo señalado por la señora Trigoso.

em



56. En conclusión, habiéndose analizado los argumentos expuestos por la administrada, se advierte que el hecho que no se haya notificado el Informe Técnico N° 022-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 081) e Informe Legal N° 057-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 086), no es una circunstancia que invalide el cálculo realizado ni constituye una irregularidad dentro del presente PAU; por consiguiente, se desestiman los argumentos expuestos por la administrada.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

57. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión³² al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444³³ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones

³² Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

³³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

58. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁴ y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma³⁵,

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)”.

³⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)”.





establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

59. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la señora Trigoso, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 050-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 089).

en

60. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:



- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

61. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

62. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen



<p>Artículo 365^{o36} Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>
---	---

63. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por la señora Trigoso se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³⁷; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por

³⁶ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

³⁷ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
 (...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
 (...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
 (...)"



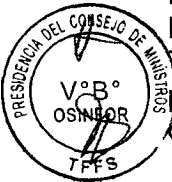
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rose Mari Trigoso López, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-103-10.

EM

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Rose Mari Trigoso López, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-103-10, contra la Resolución Directoral N° 050-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 050-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora Rose Mari Trigoso López con una multa ascendente 5.40 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

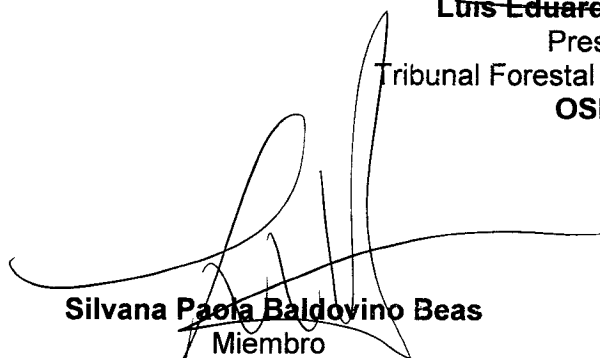
Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a la señora Rose Mari Trigoso López, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 429-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR